PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0282

Sentencia impugnada:Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2020.

Materia:Laboral.

PER1

Abogado:Lic. Mario A. Araujo Canela.

Recurrido:Frito Lay Dominicana, SA.

Abogados:Lic. Marcos Peña Rodríguez, Licdas. Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y Dra. Laura Medina Acosta.

Juez ponente:Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-061, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2021, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Lcdo. Mario A. Araujo Canela, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de PER2 dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu, Andrea García Camps y por la Dra. Laura Medina Acosta, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la oficina "Jiménez Peña", ubicada en la ADD2 actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-01-60117-5, con domicilio en el ADD3 provincia Santo Domingo, representada por su coordinador legal PER3 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 2 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Anselmo Alejandro Bello F., juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado despido injustificado, Carlos Manuel Monegro Castillo incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en daños y perjuicios, contra la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2018-SSEN-0038, de fecha 9 de mayo de 2018, que acogió la demanda, declaró el despido injustificado, condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y a seis meses de salario en aplicación del ordinal 3°, del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando la reclamación por daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, SA., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2020-SSEN-061, de fecha 28 de febrero de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la forma se declara regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la entidad

comercial Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) en contra de la sentencia núm. 1144-2018-SSEN-0038, de fecha (09) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S.A., en fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018) y por vía de consecuencia, revoca la sentencia objeto del recurso en su ordinal Tercero, Literales A,B, y F, por las razones anteriormente indicadas en el cuerpo de la presente, y se confirma la sentencia en los demás aspectos, atendiendo a los motivos expuestos; TERCERO: Se autoriza a la entidad comercial Frito Lay Dominicana, S.A., deducir la suma ascendente a Doscientos Cincuenta y Un Mil Quinientos Veintiséis Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD$ 251, 526.99), de los derechos adquiridos reconocidos al ex trabajador PER2 en el cuerpo de la presente a favor de la Cooperativa de Servicios Múltiples La Telefónica, INC, en virtud del contrato de préstamo suscrito por estos en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en virtud de las razones anteriormente expuestas; CUARTO: Se compensan las costas del procedimiento (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Errónea aplicación del derecho, frente a la apreciación de las pruebas aportadas. Segundo medio: Falta de ponderación o de base legal, deber de los jueces. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del presente recurso

9. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, de manera principal, que el recurso de casación sea declarado inadmisible, en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. Cabe destacar que fue declarado de conformidad con la Constitución el texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud

y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y de aplicación obligatoria. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, ...no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12. En lo atinente a este proceso, cabe citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada; y art. 456: Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años

13. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo mediante despido en fecha 15 de diciembre de 2017, según se desprende de la sentencia impugnada, se encontraba vigente la resolución núm. 5-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD$15,447.60), para el sector privado no sectorizado, aplicable al caso, por lo tanto, para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada deben exceder la suma de trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con 00/00 (RD$308,952.00).

14. Del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la corte a qua revocó parcialmente la sentencia apelada declarando el despido justificado y la confirmó en cuanto a los derechos adquiridos, estableciendo los montos siguientes: a) 18 días por vacaciones, ascendente a la suma de cincuenta mil doscientos treinta pesos dominicanos con 80/100 (RD$50,230.80); b) proporción del salario de Navidad, ascendente a la suma de sesenta y tres mil quinientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 44/100 (RD$63,544.44); y c) proporción de participación en los beneficios de la empresa, ascendente a suma de ciento sesenta siete mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con 01/100 (RD$167,436.01). De igual manera, luego de revocar parcialmente el fallo apelado, estableció la siguiente condenación: d) doscientos cincuenta y un mil quinientos veintiséis pesos con noventa y nueve centavos (RD$251,526.99), por préstamo, cuyo monto le fue autorizado a la empleadora descontar de los derechos reconocidos al trabajador; en ese sentido, luego del precitado descuento, la decisión impugnada contiene un total de condenaciones ascendentes a la cantidad de veintinueve mil seiscientos ochenta y cuatro pesos con 26/100 (RD$29,684.26) suma que, como es evidente, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el incidente planteado y declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar vicios propuestos, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión.

16. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011 la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER2
contra la sentencia núm. 655-2020-SSEN-061, de fecha 28 de febrero de 2020, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresado.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici